



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

---

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

CAPÍTULO SÉPTIMO	
EL LLAMADO FEDERALISMO JUDICIAL . . . . .	111

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### EL LLAMADO FEDERALISMO JUDICIAL

Nada más para ilustrar el grave estado de cosas, veamos lo que sucede con el llamado *federalismo judicial*.

Se trata de una doctrina que, como la doctrina de la concurrencia de facultades, se plantea en los Estados Unidos bien sea con motivo de alguna tesis jurisprudencial, o bien por el interés de los autores que estudian el fenómeno. Inclusive, se ha planteado, al menos originalmente, como algo positivo y benéfico.

Se acepta, como presupuesto de su consagración, en primer lugar, por la necesidad de fijar con toda claridad y precisión el sentido general de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte; en segundo lugar, por la conveniencia indiscutible de mantener intangible el principio de la supremacía de la Constitución general frente a posibles violaciones y quebrantos por parte de los jueces locales; y, por último, debido a cierto prurito de recordar que dicha Suprema Corte es la instancia suprema de todo el sistema.

De ahí que se considera al federalismo judicial, como benéfico para mantener en armonía con la Constitución las resoluciones de los jueces locales, permitiendo que la Corte Suprema pueda revisar dichas resoluciones.

Como se aprecia, el federalismo judicial representa una verdadera intromisión de la Suprema Corte norteamericana en los asuntos internos de un estado, en particular, en el ámbito interno de su respectivo Poder Judicial.

Desde luego, estamos ante una real e indebida intromisión, sobre todo si recordamos que no es el texto de dicha Constitución norteamericana la que la autoriza, sino una ley ordinaria de 1789, como se aclara durante el debate habido en el Congreso mexicano de 1868, que discutió y aprobó la no procedencia de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales de los jueces locales.<sup>198</sup>

<sup>198</sup> Véase este debate en Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1980.

Ahora bien, el que a esta intromisión se le considere benéfica por los diversos motivos que queramos, la misma no deja de ser una verdadera intromisión, contraria al texto constitucional en unos casos (como en los Estados Unidos) y contradictoria con respecto a la independencia y a la soberanía de cada uno de los poderes judiciales locales, como ocurre en el caso mexicano.

En México, también se habla del federalismo judicial, y se habla en sentido positivo. Se alaba mucho, y se recomienda su fortalecimiento.

Entre nosotros, el federalismo judicial se introdujo mediante las prácticas de los juicios de amparo por parte de los jueces y tribunales federales allá por los años de 1867 y 1868.<sup>199</sup> Después y, a pesar de que fueron prohibidos por la Ley de Amparo de 1869, continuaron dichas prácticas hasta que vino la ley de 1882, que aceptó la procedencia de esta clase de juicios de amparo contra las resoluciones de los jueces locales,<sup>200</sup> pero sin que se modificara el texto original de la Constitución entonces en vigor, que era la de 1857. Más adelante, con la Constitución de 1917, se generalizó la admisión de dichos juicios de amparo en materia judicial hasta nuestros días.

Ahí está el federalismo judicial en México, aplicándose día con día; aplicándose masivamente contra cualquier resolución o acto de los jueces y tribunales locales. Y, hablando en general, se interpreta como una intromisión positiva y benéfica. Más todavía, como muy benéfica y muy saludable para el federalismo mexicano.

Los debates históricos, como el habido durante el proceso de aprobación de la ley de amparo de 1869 prueba que los juicios de amparo en materia judicial se introdujeron a México a partir de la intervención de la Suprema Corte norteamericana; después durante los debates del proceso de aprobación de la Ley de Amparo de 1882 se invocaron, además, razones y fundamentos para su introducción del orden de los juicios de casación.

En mi opinión, en ningún caso se justifican los juicios de amparo en materia judicial, por lo que la intromisión de los jueces y tribunales federales mexicanos sobre el ámbito interno de los estados en materia judicial nos parece absolutamente inaceptable.

199 Véase la reacción del gobierno, a través de su ministro Ignacio Mariscal, al proponer una iniciativa que terminó prohibiendo dichos juicios en materia judicial, en *idem*.

200 Véase el debate que provocó el proceso de aprobación de esta ley, en Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1882*, México, UNAM, 1984.

Desde luego que sabemos que está autorizada ya por el texto constitucional, pero lo está en franca y abierta contradicción con aquellos otros artículos que reconocen la soberanía interna de los estados.

En todo caso, nunca antes de 1882 se habían autorizado legalmente, ni siquiera, o mucho menos, diría yo, podían haber sido autorizados por el sistema de Mariano Otero o por el Acta de Reformas de 1847 y la misma Constitución de 1857.

Nosotros decimos que son inadmisibles, no tanto por razones del orden federalista, ya que la justicia es un valor muy superior al valor que pueda dársele al federalismo, sino porque son una verdadera perversión de la misma justicia, al permitirse que un juicio o un procedimiento del ámbito local pueda ser recurrido mediante estos juicios de amparo cuantas veces estime una y otra parte (sin perjuicio del uso que el ministerio público pueda hacer, según los casos) que les han sido quebrantadas las llamadas garantías individuales por alguna de las actuaciones de los jueces locales.

De esta manera, sin salirnos de las exigencias mínimas de la teoría de la justicia, resulta que todo juicio y todo procedimiento acaba por no tener término de conclusión conocido; se hacen interminables por su dilación. Lo común y lo usual es que duren varios años, así se trate de asuntos de mero trámite o de menor cuantía. Y, desde luego, hay juicios que duran diez, veinte y más años; o simplemente son abandonados al veredicto de Dios el día del juicio final... Todo lo cual ofende, insistimos, no al federalismo, sino a la misma justicia.

Pero a esto se le llama federalismo judicial en México. Se enaltece mucho; se alaba y se recomienda su fortalecimiento, cuando resultaría más racional, y, desde luego, más económico suprimir definitivamente los sistemas judiciales de los estados; por lo que se dice de ellos, que son corruptos; y porque, suprimidos los tribunales locales, los juicios y los procedimientos no podrían tener nunca más de tres instancias. Es decir, porque ya no harían falta los juicios de amparo; o porque la primera y la segunda y la tercera instancia serían juicios de amparo.

¿Qué dicen a esto los teóricos del federalismo mexicano?

La mayoría dice que los estados de la unión mexicana no gozan de soberanía; que son meramente autónomos. Bien, en ese caso, sin entrar a discusión alguna, ya no habría razón legal para sostener la existencia de dichas justicias locales, por seguir con el ejemplo del federalismo judicial.

Pues bien, en este contexto de polémica, de doctrinas opuestas y hasta contradictorias, se plantea y se replantea el tema del federalismo, como es forzoso que lo hagamos también nosotros en esta ocasión, intentando llamar la atención del lector para decirle que todos los textos constitucionales mexicanos siempre han dicho que lo federal, no es una forma de Estado, sino una forma de gobierno, idea que no puede ser nueva, porque está desde los textos de 1823, pero que apenas nadie la ha tomado en cuenta.

Nosotros creemos que el punto de vista de los textos mexicanos, (para no aventurar opinión alguna sobre los textos de otros países), además de la importancia intrínseca que puedan tener para los mexicanos, resuelve muy adecuadamente todos esos extremos difíciles y contradictorios de la teoría clásica del federalismo.

Primero, no se entra en la discusión relativa a la soberanía, ni a los extremos de si pertenece a la Federación y a los estados (tesis de la cosoberanía); o de si solamente pertenece a la Federación y no a los estados, o de si más bien pertenece a los estados y no a la Federación.

Y, en segundo lugar, se plantea lo federal como un simple principio para distribuir el poder en dos ámbitos, el federal y el ámbito local. Incluso, dicha distribución del poder puede llevarse al nivel municipal. Y se distribuye para alcanzar, de la mejor manera posible, una aceptable desconcentración, o descentralización del ejercicio del poder; o se distribuye para evitar el siempre odioso centralismo.

En suma, en mi opinión, el tomar lo federal como forma de gobierno en los términos de los textos mexicanos, favorece muchísimo y no trae ninguna de las complicaciones de las teorías clásicas, las cuales, al menos, no pueden, ni deben tomarse como explicación única posible del fenómeno federalista. Veamos, pues, estas mismas cosas con un mayor detenimiento.

Los citados son meros ejemplos, suficientes, sin embargo, para apreciar la crudeza de su planteamiento, el cual no reconoce ni siquiera los términos empleados, desde la creación del Estado federal mexicano en 1824, por la Constitución de Estados libres independientes y soberanos, para dejarlos en una mera autonomía.